



Todas las carpe...

← incidente nulidad



Juzgado 01 Promi... J



Inicio

Vista

Ayuda



EJAC 2022-75 OFICIOS LEVAN...  
en 5 min



Correo nuevo



Pasos rápidos

Leído / No leído



Favoritos

Archivo

Elementos enviados

borrador

Elementos eliminados

Borradores

2

Agregar favorito



Carpetas

Bandeja de entrada

2

Borradores

2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eliminados

Correo no deseado

2

Archive

Notas

ACCIONES DE TUTELA

ALMACEN PEDIDOS 2016

Archivo

ASUNTOS JUSTICIA SIGLO XXI ...

BOLETIN NOVEDAD LEGISLATIVA

borrador

CAPACITACIONES

COMUNICACIONES EXTERNAS

CONSTANCIAS DE RBO Y LECT

Conversation History

CORRESPONDENCIA (R-C)

DEFENSORIA PUBLICA

DEPOSITOS JUDICIALES

Fuentes RSS

INFORMES MENSUALES Y TRIM...

NOTIFICACIONES

PENAL

PERSONERIA

PRESENTACION DE COM/RECUR...

SALA ADTIVA

SALA DISCIPLINARIA

Crear carpeta nueva

Carpetas de búsqueda

Archivo local: Juzgado 01 Promiscuo...

Grupos

Listaclid

2019

J Promiscuo

1857

encuestaaudienciavirtual

1

Sentenc\_AC\_G3

4

Nuevo grupo

Descubrimiento de grupos

Administrar grupos



RADICADO202300081(1).pdf

Marca para seguimiento.

angela yulima saldarriaga rojas  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato



Vie 26/01/2024 4:52 PM

RADICADO202300081(1).pdf  
321 KB

Incidente de nulidad.

Responder

Reenviar

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marmato, Caldas**

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ  
DEMANDADA: MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN  
RADICADO: 2023-00-081

**ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con CC. No. 1.058.228.111 de Marmato, portadora de la T.P. No. 320.253 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la demandada del proceso de la referencia, en el término que la ley contempla, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD**.

### **H E C H O S**

- 1.- Tenemos que el mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, es la providencia más importante y de más relevancia, por medio de este se da apertura al proceso.
- 2.- De igual manera, el susodicho mandamiento de pago, es el acto procesal primordial, es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.
- 3.- De conformidad con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y especialmente lo dispuesto en el Artículo 8, aduce:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la*

notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

4.- En el libelo demandatorio, el apoderado de la parte actora, envía el correo a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, pero en ningún momento ha indicado si este correo está vigente, que es el que utiliza la señora Castro Marín. Como lo narra la demandada, se lo crearon al momento en que iba a solicitar la matrícula de su establecimiento de comercio, no existe confirmación del recibo y menos aún la confirmación de que dicho mensaje fue abierto. No se puede presumir el día en que una persona abre y lee sus mensajes.

5.- Repito, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar**, en el caso de autos, en el certificado de la Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio de Propiedad de la ejecutada figura una dirección electrónica, pero no es la que utiliza la citada señora.

6.- La demandada en este asunto, afectada por esta mala notificación del mandamiento de pago manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia motivo de recursos con este escrito además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

7.- Cuando en el proceso no se ha practicado la notificación del mandamiento de pago en legal forma, el yerro se corrige notificando dicha providencia, conforme a la ley.

8.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y el despacho no lo hizo.

9.- El artículo 133 del Código General del Proceso, reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5....
- 6...
- 7...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

10.- Cuando en el proceso no se ha practicado la notificación del mandamiento de pago en legal forma, el yerro se corrige notificando dicha providencia, conforme a la ley.

11.- En el presente proceso se ha dado una nulidad por la causal 8 del C.G.P., porque no se notificó el mandamiento de pago a la demandada, conforme a la ley, y tampoco se efectuó el saneamiento ni se efectuó control de legalidad, tal como lo exige el artículo 132 ibidem:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

12.- Por todo lo anterior, de manera respetuosamente solicito al señor Juez, lo siguiente:

## **P E T I C I O N E S**

**PRIMERO: DECRETARSE LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago en el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la señora **LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ** en contra de la señora **MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN**.

**SEGUNDO: DECRETARSE LA NULIDAD** de lo actuado desde la actuación siguiente al mandamiento de pago proferido en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la señora **LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ** en contra de la señora **MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN**.

**TERCERO: ORDENAR** que por la Secretaría del Juzgado o a la parte demandante efectuar a la parte demandada en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la señora **LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ** en contra de la señora **MARÍA**

**HERCILIA CASTRO MARÍN**, la notificación del mandamiento de pago proferido en este proceso, conforme a la ley.

## **PRUEBAS**

Todos los documentos y providencias existentes en el expediente.

## **RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS**

### **“Notificación Electrónica y Derecho a la Internet. Un análisis de la sentencia STC 3586-2020**

*Por: Edward Camilo Suárez Vásquez*

**Briefing.** En sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia decide sobre la validez de un auto proferido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales mediante el cual se denegaba la solicitud de la accionante de decretar extemporáneas las actuaciones de su contraparte, ya que se le notificó por medio de correo electrónico el auto mandamiento de pago, a pesar de que su contraparte se notificó personalmente en la secretaría del despacho días después. La Corte hace un recuento de la importancia del acceso al internet como un derecho fundamental, la importancia del reconocimiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en actuaciones judiciales y la importancia del debido proceso el papel de la jurisdicción constitucional entorno a este.

**Identificación de la sentencia:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), radicación No. 11001-02-03-000-2020-0100-00, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

### **Hechos del caso**

La señora María Elizabeth de la Portilla Maya inició un proceso ejecutivo en contra del señor Miguel Alfredo Rúaes Leyton; para lo cual, el 2 de octubre de 2019, la accionante le notificó vía correo electrónico al señor Miguel la notificación personal contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso. Luego, el 22 de octubre envió un correo electrónico que contenía el aviso consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, el 5 de noviembre, los funcionarios del despacho judicial hicieron suscribir al ejecutado un documento denominado “diligencia de notificación personal” omitiendo que esta misma ya se había realizado vía correo electrónico. Debido a lo anterior, la demandante solicita directamente al juzgado que se declare extemporáneo cualquier medio de defensa impetrado por el ejecutado del proceso, pues, debía tenerse en cuenta la notificación personal que se efectuó mediante el correo electrónico y no la notificación personal que el ejecutado suscribió ante el despacho el 5 de noviembre. Esta solicitud fue rechazada bajo el entendido de que la notificación electrónica solo debe entenderse válida si se realiza ante el correo electrónico suministrado en el proceso por el demandado o aquella que figure con dicho fin en el registro mercantil. El auto que contenía el rechazo de la solicitud fue recurrido en sede de reposición y apelación; pero tanto el remedio horizontal como el vertical confirmaron la decisión del a quo.

### **Argumentos de las partes**

La tutelante arguye que tanto el juzgado como el tribunal incurrieron en un defecto procedimental y sustantivo, pues, analizaron indebidamente el numeral 2 del artículo 191 del Código General del Proceso, y, además, omitieron que la dirección electrónica aportada en la demanda, para efectos de notificación del ejecutado, era la que constaba por aquél en el título de hipoteca.

Finalmente, la accionante solicita dejar sin efecto el auto emitido por la corporación querellada. Como respuesta a la accionante, el tribunal manifestó que la promotora pretendía convertir el presente auxilio en una tercera instancia con el fin de imponer su criterio. Sin embargo, el juzgado guardó silencio.

## **Consideraciones de la Corte**

### ***Notificación Electrónica***

La Corte trae a colación el argumento del Tribunal; el cual establece que la interpretación del artículo 291 del Código General del Proceso está orientada específicamente a que, los únicos que están obligados a aportar un correo electrónico son las personas jurídicas y las personas naturales con calidad de comerciantes; mientras que las personas naturales que no ostenten de la calidad de Comerciante no están obligadas a esta diligencia. Sin embargo, si estos últimos sujetos desean que se les notifique judicialmente vía correo electrónico, pueden suministrarlo al juez. En el caso en concreto, "(...) para el momento del trámite de la emisión del mandamiento de pago y su notificación; el ejecutado aún no se había dirigido al juez de ninguna forma, [por tanto], no puede entenderse que éste le haya dado a él su dirección de correo electrónico a fin de recibir por tal medio, publicidad respecto de las providencias emitidas al interior del proceso, de ahí que sólo se puede tener como válida la notificación, siempre que sea el mismo extremo procesal en litigio quien haya suministrado su correo electrónico con dicho propósito (...)". Si bien se plasmó un correo electrónico del demandado en el título de la hipoteca, no existe autorización alguna por parte de este para que se le notifique judicialmente por este medio. Además, la Corte recuerda que las notificaciones judiciales por correo electrónico están en proceso de implementación por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, la Corte considera que la actuación descrita evidencia una clara vulneración de las normas aplicables al caso al establecer que el mandamiento de pago no puede ser notificado al ejecutado mediante correo electrónico, si aquél no suministró directamente esa información al juez de conocimiento.

### ***El acceso a la internet: un Derecho Fundamental***

La Corte recuerda el informe 20° del periodo de sesiones del 29 de junio de 2012 del Consejo de DDHH de la ONU, mediante el cual se reconoció la "naturaleza mundial y abierta de internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas" y además, mediante el cual se exhortó a los Estados miembros a promover y facilitar "el acceso a internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países". Además, el mismo organismo, mediante el informe 32° del periodo de sesiones del 27 de junio de 2016 expresó la importancia de facilitar y ampliar el acceso a internet bajo un enfoque de los Derechos Humanos que permita cerrar la brecha tecnológica en las que se encuentran algunos países, donde la "alfabetización digital" no ha sido implementada en el sistema de educación público. De estos informes de la Organización de las Naciones Unidas, es válido concluir que el acceso a internet ha sido calificado como una prerrogativa fundamental con la cual se asegura a cada persona la posibilidad de recibir y almacenar información que anteriormente se percibía de forma analógica y además la materialización de intercambiar ideas con otros usuarios del ciberespacio. En Colombia, sin embargo, no existe una implementación de la política gubernamental que busca que todo individuo de la sociedad alcance la garantía del acceso a internet, garantía que, a nivel internacional ha sido reconocida como esencial para el desarrollo de la comunicación y la libre expresión. La Corte recuerda que hoy en día, el acceso a internet es un Derecho Humano, y, por tanto, Fundamental, digno de protección para el acceso masivo; y también como herramienta esencial es un servicio público que debe servir para cerrar brechas para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico. En nuestra Constitución de 1991, el bloque de constitucionalidad y las decisiones emanadas por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU constituyen premisas básicas para el acceso de las personas a internet, en concordancia con el artículo 19 de la Declaración Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte realiza un recuento de la legislación vigente al respecto de la implementación de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación; que se origina en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y se desarrolla con la Ley 527 del 1999. Estas disposiciones normativas constituyen un desarrollo de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la ONU en la 85° sesión plenaria del 16 de diciembre de 1996, mediante la cual se forjaron los principios fundamentales de "no discriminación, neutralidad y equivalencia funcional". La finalidad de toda esta regulación nacional e internacional es la de posibilitar y facilitar el comercio por

medios electrónicos, ofreciéndole a los Estados miembros “un conjunto de reglas internacionalmente aceptables encaminadas a suprimir los obstáculos jurídicos y a dar una mayor previsibilidad al Comercio Electrónico”.

Ahora, este avance en materia de derechos fundamentales trae nuevos retos, entre ellos, la necesidad de identificar plenamente a la persona que emite el mensaje de datos y la veracidad de su contenido. La CNUDMI implementó la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas, donde se define, en el artículo 2, la firma electrónica como:

“ los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos”.

Lo anterior se trata del acceso del derecho contemporáneo a la esfera de los mensajes de datos y a las redes, como un punto de partida para transformar una administración de justicia edificada en el consumo de papel que aniquila los bosques y soportada en la tramitología hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos.

### ***Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación en la Justicia***

Con la aparición del Código General del proceso, se estableció que “(...) en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...)”. El artículo 103 es una clara demostración de que la comunicación electrónica tiene que implementarse, guiada por los principios de equivalencia funcional y neutralidad electrónica. Estos principios deben estar orientados en el sentido de que los mensajes electrónicos y la información que conste en medios electrónicos debe tener igual validez que aquella información contenida en papel o medios tradicionales. La Corte Constitucional, en distintos estudios de constitucionalidad señala que “En la actuación [procesal penal] se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales”.

### ***Caso en concreto***

Además, en el caso en concreto, el artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral décimo consagra como requisito de la demanda “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Por lo tanto, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, es un deber en el ámbito jurídico. Con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso señala que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”.

Sin embargo, el mismo artículo señala que:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Adicionalmente, el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o este se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o

su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

Teniendo en cuenta esta normatividad: En primer lugar, para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado señalado en el libelo de la demanda, por cuanto, es un deber del demandante suministrar esa información, pues el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso así se lo ordena. Y, en segundo lugar, la validez de ese enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepzione acuse de recibo” pues, de lo contrario, no es posible presumir que el destinatario recibió tal comunicación.....”

Cordialmente, Cordialmente,



**ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS**

C.C. No. 1.058.228.111 de Marmato

TP. No. 320.253 del C.S.J.